

AUTO No. 01737

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que con el fin de atender el radicado No. 2010ER64217 del 25 de noviembre de 2010 y verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, emitida por el M.A.V.D.T, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 17 de diciembre de 2010, emitiendo el concepto técnico No. 338 del 17 de enero de 2011.

Que de acuerdo a la visita en comento y se determino que el establecimiento incumplía con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona residencial en horario nocturno con un valor de 75.1 dB (A), requiriéndose mediante radicado No. 2011EE05820 del 21 de enero de 2011 al propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.



AUTO No. 01737

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2011EE05820 del 21 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 3 de diciembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.00420 del 11 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento **DONDE LA GALLINA**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial General, colinda con edificaciones de uno y dos niveles en todos sus costados, además **DONDE LA GALLINA** se localiza en un predio medianero de un solo nivel con un área aproximada de 20m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafes donde se programa música.

Durante la visita se observa que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el requerimiento generado por esta secretaría, determinando que el establecimiento comercial denominado **DONDE LA GALLINA** continua funcionando en las mismas condiciones y no ha realizado ninguna acción para el control de los niveles de presión sonora generados al interior del establecimiento, además el volumen con el que se programa la música persiste en igual o mayor condición que la observada en la anterior evaluación.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona Residencial-horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	20:56	21:12	76.3	71.0	<u>74.7</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

AUTO No. 01737

Nota: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 74.7 \text{ dB(A)}$
Valor para comparar con la norma: 74.7 dB(A)

Observaciones:

- Se observó que no se realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8 se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 74.7 \text{ dB(A)}$)

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74.9 \text{ dB(A)} = -19.7 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB (A) en el horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **DONDE LA GALLINA** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 2011EE05620 de 21 de Enero de 2011 y los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al



AUTO No. 01737

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

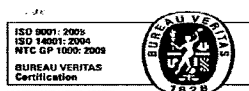
Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00420 del 11 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Rockola con dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79050485, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "*Fontibón...*".



AUTO No. 01737

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79050485, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 01737

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01737

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79050485, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la KRA 97 No. 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **DONDE LA GALLINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01737

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy quince (15) del mes de mayo del año (2014 se deja constancia de que la

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Hayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Annie Carolina Parra Castro C.C: 52778487 T.P: CPS: CONTRAT O 532 DE 2013 FECHA EJECUCION: 11/06/2013

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera C.C: 92511542 T.P: 121150 CPS: CONTRAT O 584 DE 2012 FECHA EJECUCION: 25/01/2013

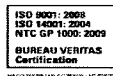
Nelly Sofia Mancipe Mahecha C.C: 41720400 T.P: 44725 C.S CPS: CONTRAT O 557 DE 2013 FECHA EJECUCION: 11/06/2013

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 939 DE 2013 FECHA EJECUCION: 23/07/2013

Annie Carolina Parra Castro C.C: 52778487 T.P: CPS: CONTRAT O 532 DE 2013 FECHA EJECUCION: 29/05/2013

Aprobó:

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/08/2013





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01737





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1363 se ha proferido el Auto No. 1737, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 de agosto de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar al señor ALVARO VILLAMIL SUAREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE LA GALLINA.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 14 de mayo de 2014

Francis Mayeli Cordoba B.
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

